

En Buenos Aires, a los <sup>25</sup> días del mes de agosto del año mil novecientos setenta, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, / el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía y Don Luis Carlos Cabral,

Consideraron:

Que el Tribunal ha tomado conocimiento de los inconvenientes que se suscitan en las ejecuciones promovidas ante la justicia federal, tendientes al cobro de la suma que debe depositarse en los recursos de hecho por denegación del extraordinario -arts. 286 y 287 del Código Procesal- cuando, según lo dispuesto en la ley de sellos n° 18.525, dicho depósito no debe efectuarse al presentar la queja, inconvenientes que derivan, principalmente, de la omisión de datos que permitan individualizar debidamente al responsable // -confr. expediente de Superintendencia 2249/70-.

Resolvieron:

En los recursos de queja por denegación del extraordinario en que, conforme con lo dispuesto por la ley 18.525, no se requiere el depósito previo de la suma a que se refiere el art. 286 / del Código Procesal, pero cuya integración corresponde si el recurso es desestimado -art. 13, incisos 3° y 7° de la ley 18.525-, deberá consignarse el nombre y apellido completos, el domicilio real y, si se tratara de persona física, el número de documento de identidad del recurrente responsable del pago de dicha suma. Mientras no se llene tal requisito no se dará trámite a la queja.-

La presente acordada regirá a partir del día 1° de octubre próximo.-

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.-

*E. A. Ortiz Basualdo*

*Roberto E. Chute* *M. A. Risolía*

*Accusario*  
*Mariano...*  
(Sec.)